REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 016 **Fecha: 24/08/2017**

No PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
20001-33-33-007-2017-00121-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS LÓPEZ DAZA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la correción de la misma.	23/08/2017
20001-33-33-007-2017-00118-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEIRON CAMILO PINZÓN BARRIOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la correción de la misma.	23/08/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/08/2017 A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	**YEIRON CAMILO PINZÓN BARRIOS**
ACCIONADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**20-001-33-33-007-2017-00118-00**

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el Señor **YEIRON CAMILO PINZÓN BARRIOS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

"CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 157 ibídem, señala:

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En primer lugar, el Despacho avizora que el demandante pretende como consecuencia de la nulidad que invoca, y a título de restablecimiento del derecho –acápite de Pretensiones *"**TERCERO**: Reconocer y pagar al Señor **YEIRON CAMILO PINZÓN BARRIOS,** o a quien represente sus derechos, todos los **sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, subsidios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir** y a que tenga derecho, desde la fecha de su retiro de la institución hasta cuando sea reintegrado en el grado y cargo que le corresponda dentro del escalafón policial, comprendido por el valor de los aumentos decretados con posterioridad a su retiro con su respectiva indexación" (Negrilla fuera del texto)*

No obstante lo anterior, como podemos observar la apoderada del demandante al hacer la estimación razonada de la cuantía, incluye todos los conceptos de los que pretende su reconocimiento y pago como consecuencia del restablecimiento del derecho consecuente a la nulidad que incoa; además, la tasó en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L ($149.756.551), sin embargo, se advierte que aunado a lo anterior, es acertado indicar, que la apoderada de la parte demandante no planteó de manera razonable la cuantía del proceso, debido a que no realizó la estimación adecuada para lograr determinar la misma, con sus respectivas fechas, ni plasmó la respectiva operación matemática, siendo está el soporte para poder obtener dicho valor.

De otro lado, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante en el acápite de "PRETENSIONES" establece: *"**CUARTO:** Reconocer a mi poderdante los daños morales causales por su destitución de la Policía Nacional y a su núcleo familiar, debido a que viene sufriendo de problemas de tipo psicoemocional ocasionados por la incertidumbre laboral y económica que enfrenta desde su retiro, ya que su familia dependía única y exclusivamente de los ingresos que recibía como*

patrullero de la Policía Nacional, de tal manera que al quedar sin empleo como miembro activo de la Policía Nacional, su manutención, la de su esposa, sus hijos, una de un año y una de dos meses de edad y de su madre la Señora ***NIDIA BARRIOS TRUJILLO,*** *debido a que es el señor Patrullero* ***YEIRON CAMILO PINZÒN BARRIOS*** *el encargado de suplir sus necesidades y quien además padece graves quebrantos de salud".*

Realizando en este caso una acumulación de pretensiones, pues el demandante busca obtener una indemnización de perjuicios, pero no ha fijado la cuantía de los mismos, con el fin de establecer si se cumplen los requisitos del artículo 165 del C.P.A.C.A.

Finalmente, es necesario indicar que la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*** *(Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a todas las pretensiones para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el acta de constancia expedida por el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos (folio 49) encontramos que se presenta conciliación pero no respecto a la pretensión CUARTA, es decir, sobre las pretensiones de Reparación Directa, por lo tanto con respecto a esa pretensión, también se inadmitirá por este requisito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 016

Hoy 24 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	**JUAN CARLOS LÓPEZ DAZA**
ACCIONADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL :	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**20001-33-33-007-2017-00121-00**

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ DAZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, además que en el poder especial no está plenamente identificado el acto administrativo que se demandó, al respecto los artículos 157 y 162 del CPACA establecen:

> *Requisitos de la Demanda*
>
> *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(...)*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).*"-sic para lo transcrito-.

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

> "***ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> ***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En primer lugar, el Despacho avizora que en el escrito de la demanda se estableció la cuantía por valor de **VEINTE MILLONES ($20.000.000)** por daños morales y la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE ($2.764.997.39)** como lucro cesante sin embargo, se advierte que no se realizó una estimación razonada de la cuantía, de la forma correcta toda vez, que no se indicó la fórmula matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, ni los emolumentos o conceptos que se tienen en cuenta para el efecto.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado Judicial de la parte demandante en el numeral primero, solicitó nulidad del acto administrativos 048 de 16 de febrero de 2017, sin embargo, en el poder se determinó lo siguiente: *"con el fin de obtener la nulidad de las resolución en mención, además de la indemnización de los perjuicios materiales, morales, y de todo género causado por los hechos y omisiones imputables a las convocadas **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN** que ordenó el **RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL"*** de lo anterior se puede determinar que el poder no especificó el acto del cual pretende la nulidad, por lo que tendrá que ser corregido.

Finalmente, es necesario indicar que la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."** (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a todas las pretensiones para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el acta de constancia expedida por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 46) encontramos que se conciliaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento, pero no se realizó lo mismo con respecto a la pretensiones de Reparación directa, por lo tanto también se inadmitirá por este requisito.

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016

Hoy 24 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria